

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-71/2017

ACTORES: SALVADOR SÁNCHEZ
CORONADO Y JORGE ROMEL VELA
CERVANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete

ACUERDO que determina la competencia de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para conocer y resolver el presente juicio.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey:	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

1. ANTECEDENTES

1.1. Petición ante la Comisión Estatal Electoral. El seis de junio de dos mil dieciséis, los actores en su calidad de Consejeros Estatales del PRD en Nuevo León, solicitaron ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León “el informe de financiamiento y gastos de campaña, que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Nuevo León [rindió] correspondiente al proceso de campañas electorales [del] 2015-dos mil quince”.

1.2. Respuesta de la Comisión Estatal Electoral. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Comisión respondió que no cuenta con dicha información pues el INE es la autoridad competente para recibir dichos informes, así como de emitir los dictámenes correspondientes.

1.3. Petición ante la Junta Local (omisión impugnada). El nueve de agosto de dos mil dieciséis, los actores pidieron dicho informe ante la Junta Local y, asimismo, en caso de que el PRD en Nuevo León no lo hubiera rendido, le solicitaron se los requiriera.

1.4. Juicio ciudadano local. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, los actores presentaron un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para impugnar la omisión de dar respuesta a la anterior petición.

1.5. Planteamiento de competencia ante la Sala Monterrey. El siguiente veintiocho de junio, el Tribunal Electoral local determina que no tiene competencia para conocer respecto del tema planteado, por lo que lo remite a la Sala Monterrey.

1.6. Oficio INE/VE/JLE/NL/428/2017 (respuesta de la Junta Local).

El seis de junio del año en curso, la Junta Local les informó a los actores que: **a)** la Unidad de Fiscalización del INE es el órgano competente para conocer respecto de la recepción y revisión de los informes de financiamiento que presenten los partidos políticos; y **b)** la información solicitada estaba publicada y disponible en la página oficial de Internet del INE.

Dicho oficio fue notificado a los actores el seis de julio del dos mil diecisiete.

1.7. Planteamiento de competencia ante la Sala Superior.

El doce de julio de dos mil diecisiete, la Sala Monterrey planteó una cuestión competencial ante esta Sala, por considerar que la *litis* está relacionada con el informe de financiamiento y gastos de campaña del PRD, dentro del proceso electoral del dos mil quince en Nuevo León, en el cual se celebraron las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos.

1.8. Tramite y sustanciación.

Recibidas las constancias del presente juicio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quien, en su oportunidad, lo radicó.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La cuestión competencial corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del Magistrado Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10,

SUP-AG-71/2017
ACUERDO DE SALA

fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99.¹

3. COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL

Esta Sala Superior considera que la Sala Monterrey es la competente para resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con una petición de documentación relativa a la fiscalización de un proceso electoral concluido.

Ello, pues de la lectura de la demanda se advierte que los actores claramente impugnan una supuesta omisión de la Junta Local de dar respuesta a su petición relativa al proceso de fiscalización del PRD en Nuevo León.

Por tanto, se trata del ejercicio del derecho de petición de los actores hecho valer ante una autoridad local del INE, cuestión que en principio le compete conocer a la sala regional correspondiente según la jurisdicción territorial aplicable.

Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la materia de impugnación esté vinculada con el procedimiento de fiscalización de una elección que por cuestión de competencia le correspondería conocer a esta Sala –como resulta la elección de Gobernador–, sin embargo, la misma se encuentre firme por lo que no puede tener impacto en el desarrollo de algún proceso electoral,

¹ La jurisprudencia citada es de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, visible en la página de Internet oficial de este Tribunal, en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

SUP-AG-71/2017
ACUERDO DE SALA

entonces las salas regionales son competentes para tramitar y resolver dichas cuestiones.²

En el caso, como se mencionó, los actores impugnan una supuesta omisión de la Junta Local de dar respuesta a su petición de documentación, relacionada con el procedimiento de fiscalización del proceso electoral 2014-2015 del PRD en Nuevo León. Dicho proceso en el que se renovó la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos, se encuentra firme.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es **devolver** el presente juicio a la Sala Monterrey, para que resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional sede en la Ciudad de Monterrey es competente para conocer la presente demanda de juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena remitir la demanda del juicio a la Sala Regional Monterrey, para que conozca del asunto y dicte la resolución que proceda conforme a derecho.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

² Véanse los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-31/2017 y SUP-JRC-198/2017.

**SUP-AG-71/2017
ACUERDO DE SALA**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO